Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN:

Emitir pronunciamiento en torno a las peticiones de **REDENCIÓN DE PENA** y de **LIBERTAD CONDICIONAL** que han sido formuladas por el penado **NORMAN ALEJANDRO CARDONA PINTO**, actualmente recluido en el lugar de su domicilio.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar las decisiones que concitan la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **CARDONA PINTO** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 9 de agosto de 2019, fue condenado en sentencia del 1° de noviembre de 2019 proferida por el juzgado Tercero Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de la ciudad, a la pena de **20 meses** de prisión como coautor del punible de hurto Calificado y agravado. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria.

2.- En proveído del 29 de mayo de 2020 este despacho reconoció en su favor la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

3.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad desde el **8 de agosto de 2019**, a la fecha, razón por la que en detención física ha descontado **13 meses 11 días**.

4.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en cuantía de **1 mes 4.50 días**.

DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Para ser redimido, por parte de las autoridades del Establecimiento penitenciario y Carcelario de la ciudad se ha allegado el siguiente certificado de cómputos:

Escaneado con CamScanner

- Certificado No 17883239 con 60 horas de estudio durante los meses de mayo a agosto de 2020.

De igual forma y para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 101 de la ley 65 de 1993, se han remitido los certificados de calificación de conducta del penado y de las actividades realizadas durante el referido periodo, advirtiendo el despacho que las 60 horas de estudio realizadas dentro del mismo no podrán ser redimidas, toda vez que tales actividades fueron calificadas en grado de deficiente.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **NORMAN ALEJANDRO CARDONA PINTO** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	13	11
REDENCIÓN RECONOCIDA	01	04.50
REDENCION X RECONOCER	00	00
TOTAL	**14**	**15.50**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (09/08/2019) por los cuales resultó condenado el penado **NORMAN ALEJANDRO CARDONA PINTO** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

*"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Escaneado con CamScanner

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. La previa valoración de la conducta punible.

b. Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer, fundadamente, que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena

d. Que esté demostrado su arraigo familiar y social.

e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1.- **NORMAN ALEJANDRO CARDONA PINTO** se encuentra purgando pena de **20 meses de prisión**, como coautor del punible de hurto calificado y agravado.

2.- Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y las redenciones de pena hasta ahora reconocida en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **14 meses 15.50 días**.

3.- Las tres quintas de la pena impuesta corresponden a **12 meses de prisión**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

Escaneado con CamScanner

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, pues a partir de los mismos que puede llegar a concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas se encuentran privadas de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dejado dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de hurto calificado y agravado por la que fue condenado el penado **NORMAN ALEJANDRO CARDONA PINTO**, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in ídem;* se tiene que si bien al momento de efectuar la dosificación de la pena el Juzgado Tercero Penal Municipal de la ciudad, no impuso la mínima posible de 72 meses de prisión del primer cuarto o cuarto mínimo en que se dijo debía ser dosificada, sino una 8 meses mayor, lo cierto es que aquel aumento se justificó a partir de circunstancias propias de aquella conducta punible, dado que se hizo referencia al hecho de haberse sacado de la esfera de dominio de la víctima elementos de su propiedad con el fin de obtener provecho ilícito para sí en perjuicio ajeno, intimidándola con arma de fuego y arma blanca en compañía de dos personas más, en una secuencia que no tuvo marcha atrás; todo lo cual se corresponde con la adecuación típica de aquel injusto y con el hecho de considerarse que el mismo se consumó, y no con circunstancias que deban ser valoradas en los términos del inciso 3° del artículo 61 del Código Penal.

Y fue sobre la pena a así dosificada que luego se reconocieron las rebajas correspondientes por virtud del allanamiento a cargos y por haberse reparado a la víctima, para finalmente quedar fijada en 20 meses de prisión.

Escaneado con CamScanner

Si lo anterior es así, no puede éste despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de esta forma concluir que por virtud del requisito que se valora, el penado requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento del penado durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad, inicialmente en centro de reclusión y posteriormente en el lugar de su domicilio, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica, que su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada siempre en grado de buena y ejemplar, dando cuenta de la forma en que ha estado asimilando el proceso de resocialización al que ha estado siendo sometido y poniendo en evidencia, además, los efectos claramente positivos que ha surtido el tratamiento penitenciario.

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del presupuesto que se valora el penado no requiere de más tratamiento penitenciario, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, al punto que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario y Carcelario de la ciudad apoyando la petición de libertad condicional, ha expedido resolución favorable. De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora se encuentra acreditado suficientemente.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado, se tiene que el mismo se encuentra recluido en el lugar de su domicilio ubicado en la **Calle 23 No 13 B - 03 Manzana MC Casa 8 del barrio Olímpico de la ciudad,** que fue el lugar autorizado para que cumpliera el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria reconocido en su favor con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal. En esa medida, debe tenerse por satisfecho el requisito que se valora por el despacho.

Finalmente, se tiene que **NORMAN ALEJANDRO CARDONA PINTO** no fue condenado al pago de perjuicio alguno por virtud de la comisión del punible de hurto calificado y agravado por el que resultó condenado.

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en favor del penado concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para reconocer en su favor la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer

Escaneado con CamScanner

caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 de 2002 de la Corte Constitucional, cuando quiera que el amplio periodo durante el cual ha estado privado de la libertad le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces, suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, advirtiéndole que en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones impuestas, se le revocará el beneficio concedido y se dispondrá el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena de 20 meses de prisión impuesta en su contra.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se librará la correspondiente orden de libertad con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, **la cual beberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión remítase con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- **La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado NORMAN ALEJANDRO CARDONA PINTO en el lugar de su domicilio.**

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER en favor de **NORMAN ALEJANDRO CARDONA PINTO** redención de pena alguna por las 60 horas de estudio registradas en los meses de mayo a agosto de 2020; según se dijo antes.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) el condenado **NORMAN ALEJANDRO CARDONA PINTO** ha cumplido **14 meses 15.50 días de prisión;** conforme lo señalado de manera precedente.

Escaneado con CamScanner

TERCERO: RECONOCER en favor del penado **NORMAN ALEJANDRO CARDONA PINTO** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, en la forma y en los términos señalados de manera presente. Suscrita la correspondiente diligencia de compromiso líbrese la respectiva orden de libertad, **misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado fallador, para que a su vez lo informe a las autoridades pertinentes.

QUINTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite **"OTRAS DECISIONES".**

SEXTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO MENESES VARON
JUEZ

Escaneado con CamScanner

NUR: 5001 60 00 564 2019 03932, E.S. 2020-00084, (Ley 1826/2017) Condenado: NORMAN ALEJANDRO CARDONA PINTO Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, Interlocutorio: 1096

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha

_____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE		SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si____ No____	Reposición____	Apelación____	Si___ No___	Si___ No___
Defensa	Si____ No___	Reposición____	Apelación____	Si___ No___	Si___ No___
Ministerio público	Si____ No____	Reposición____	Apelación____	Si___ No___	Si___ No___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIO (A) _____

Escaneado con CamScanner

24

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO

ORDEN DE LIBERTAD No. 147

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Capitán (R)
MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ LONDOÑO
Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario
Ciudad

Ref.: E.S.: 2020-00084
Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Fallador: JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO.

Sírvase dejar en **LIBERTAD**, por habérsele concedido mediante proveído de la fecha la **LIBERTAD CONDICIONAL** dentro de la ejecución de sentencia de la referencia, cuya actuación se detalla a continuación:

DATOS DEL CONDENADO:

Nombre:	**NORMAN ALEJANDRO CARDONA PIINTO**
Identificación	**1.007.702.695 Puerto Gaitán -Meta-**
Lugar y fecha de nacimiento	Villavicencio -Meta- 08/12/2000
Nombre de los padres	Nelson y Heidy
Estado civil:	Unión libre
Grado de Instrucción:	9° grado de bachillerato
Alias o apodo:	No Reporta
Profesión u oficio:	Estudiante

AUTORIDADES QUE CONOCIERON DEL PROCESO:

FISCALÍA 6ª LOCAL URI DE VILLAVICENCIO - META	500016000564 2019 03932 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE EL CALVARIO - META	500016000564 2019 03932 00
FISCALÍA 19 LOCAL DE VILLAVICENCIO - META	500016000564 2019 03932 00
JUZGADO 3° PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO EN VILLAVICENCIO - META	500016000564 2019 03932 00
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO	2020-00084

ANOTACIONES: La presente orden de libertad deberá hacerse efectiva siempre que en contra del penado no pese requerimiento alguno. El mismo se encuentra en prisión domiciliaria.

Cordialmente,

DANILO MENESES VARÓN
JUEZ

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VILLAVICENCIO

DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA LIBERTAD CONDICIONAL

En Villavicencio -Meta-, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento de lo dispuesto en proveído de la fecha proferido por este despacho dentro de la Ejecución de Sentencia No. 2020-00084; de conformidad con el artículo 65 del Código Penal se suscribe la presente diligencia de compromiso por parte del penado **NORMAN ALEJANDRO CARDONA PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.007.702.695 de Puerto Gaitán - Meta-** por virtud de la cual a partir de la fecha queda comprometido a:

1.- Informar al despacho todo cambio de residencia que realice. Manifiesta que va a residir en la **Calle 23 No 13 B – 03 Manzana MC Casa 8 del Barrio Olímpico de la ciudad. Teléfonos:** _____

2.- Observar buena conducta.

3.- Pagar los perjuicios si fue condenado a ello en la sentencia, salvo que acredite la imposibilidad material para hacerlo.

4.- No salir del país sin previa autorización del despacho judicial que vigile el cumplimiento de la pena.

5.- Presentarse ante este Juzgado o ante aquel que ejecute la pena, cuando fuere requerido para ello.

Se le hace saber al comprometido, que el incumplimiento a una cualquiera de aquellas obligaciones durante el periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, dará para que se le revoque el beneficio concedido y se haga efectivo el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta de manera intramural.

SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO POR PARTE DEL PENADO, SE ENTREGARÁ EN LA OFICINA JURÍDICA DE LA PENITENCIARIA DE LA CIUDAD LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE LIBERTAD.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firman por los que en ella intervinieron como aparece.

DANILO MENESES VARÓN
Juez

NORMAN ALEJANDRO CARDONA PINTO
Comprometido

Escaneado con CamScanner